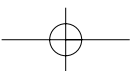
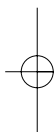
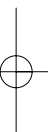


FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DISTRITO 116 - A





ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DEL DISTRITO 116-A (España)

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 1º.- Esta Federación se denominará, a efectos legales y administrativos, con el nombre de FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DEL DISTRITO 116-A (España), que se conocerá en adelante como DISTRITO 116-A (España) de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 2º.- Los fines del Distrito 116-A (España), serán los de proveer una estructura administrativa para fomentar en este distrito, los objetivos y fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, velando por el cumplimiento de los mismos y del Código de Ética Leonístico, por todos los Clubes, socios y directivos a que organiza.

Artículo 3º.- El domicilio social es el de la Plaza Callao nº 14-14º C de la ciudad de Madrid, u otro cualquiera a designar por la Asamblea de los Clubes de Leones del Distrito 116-A (España).

Artículo 4º.-

1. El ámbito territorial del Distrito 116-A (España) lo forman los límites geográficos de las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, Principado de Asturias y Valencia.
2. Los Clubes de Leones del Distrito 116-A se agruparán en Regiones Leonísticas según las líneas geográficas de división que determine el Gobernador del Distrito, de acuerdo con el régimen de Lions International.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 5º.-

1. El Gabinete del Gobernador del Distrito será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiendo a las decisiones de la Junta Directiva Internacional y a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.
2. Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten el Gabinete del Gobernador del Distrito y la Asamblea del Distrito 116-A (España), dentro de su respectiva competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO

Artículo 6°.- Serán miembros de esta organización todos los Clubes de Leones constituidos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones o que se constituyan en el ámbito de las Comunidades Autónomas referidas en el artículo cuatro.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN Y DE LA CONVENCIÓN

Artículo 7°.- La dirección y administración del Distrito serán ejercidas por el Gobernador, el Gabinete y la Asamblea del Distrito.

Artículo 8°.- El Gobernador del Distrito asume la representación legal del mismo y ejecutará los acuerdos adoptados por el Gabinete y la Asamblea distrital, presidiendo todas las sesiones que celebren uno y otra.

Artículo 9°.- Para ejercer cualquiera de los derechos y deberes que se citan en los presentes Estatutos, o desempeñar cualquier cargo directivo en el Distrito, es necesario que el socio Leon esté en pleno goce de sus derechos en un Club de Leones de este Distrito 116-A (España) que esté en pleno goce de sus derechos.

CAPÍTULO PRIMERO

GABINETE DEL DISTRITO SUS DIRIGENTES, ASESORÍAS Y COMITÉS

Artículo 10°.-

1. El Distrito 116-A (España), lo regirá un Gabinete Distrital presidido por el Gobernador, compuesto por los siguientes miembros:
 - a) Gobernador del Distrito
 - b) Ex Gobernador inmediato
 - c) Vicegobernador
 - d) Jefes de Región
 - e) Jefes de Zona y
 - f) Secretario y Tesorero o Secretario-Tesorero del Gabinete.
2. Los miembros dirigentes del Gabinete Distrital citado en el párrafo anterior, lo serán con voz y voto.
3. Serán miembros asesores del Gabinete del Distrito, con voz pero sin voto, aquellos Leones que nombre el Gobernador para su año fiscal y que se mantengan afiliados en pleno goce de sus derechos en un Club de Leones en pleno goce de sus derechos. Si le sobreviniera alguna causa de pérdida de derechos, el miembro del Gabinete así afectado perderá automáticamente el cargo que viniera desempeñando.

4. Toda vacante que por cualquier causa se produzca en un Gabinete de Distrito (fallecimiento, enfermedad, incapacidad o cese por el Gobernador ante el no cumplimiento o deficiencias en el cargo asignado) será cubierta para el periodo restante mediante nombramiento inmediato por el Gobernador.
5. Si algun dirigente del Distrito dejara de residir en la zona o región para la que fue nombrado, perderá y deberá renunciar a su cargo y el Gobernador del Distrito nombrará de inmediato a su sucesor.
6. Las funciones de los miembros del Distrito 116-A (España), no podrán ser retribuidas, salvo para los gastos reflejados en el presupuesto aprobado por el Gabinete del Distrito.

Artículo 11°. El Gobernador y el Vicegobernador del Distrito serán elegidos en la Convención, en la Asamblea General Ordinaria que se celebra anualmente en el Distrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS REUNIONES DEL GABINETE

Artículo 12.-

1. Todas las reuniones del Gabinete del Distrito serán presididas por el Gobernador.
2. Cuando a los efectos de este artículo, el Gobernador esté incapacitado para sus deberes, será el Vicegobernador quien asuma las obligaciones de convocatoria y citaciones y, en defecto de éste, el Ex-Gobernador más reciente.
3. REUNION ORDINARIA.
 - a) El Gabinete del Distrito celebrará una reunión regular cada tres meses, siendo la primera de ellas convocada dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la Convención Internacional previa.
 - b) Las convocatorias para las reuniones regulares del Gabinete, establecerán la fecha, hora y lugar que determine el Gobernador del Distrito, así como los asuntos a tratar y serán cursadas por el Secretario o Secretario-Tesorero del Gabinete.
4. REUNION EXTRAORDINARIA.-
 - a) El Gobernador del Distrito convocará reunión extraordinaria del Gabinete a su discreción. También deberá convocarla si se lo solicitasen a él o al Secretario del Gabinete una mayoría de los dirigentes del mismo.
 - b) Las convocatorias para una reunión extraordinaria se enviarán con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días de anticipación, por escrito o por telegrama, especificándose en dicha citación el propósito de la reunión, lugar, día y hora en que se convoca. Tal convocatoria, según lo haya determinado el Gobernador del Distrito, será cursada por el Secretario del Gabinete en el plazo previsto anteriormente, tratándose únicamente los temas que motivan la convocatoria.
5. EL QUÓRUM.
 - a) La presencia de una mayoría de los dirigentes del Gabinete con derecho a voto, constituirá quórum en cualquier reunión debidamente convocada y siempre que esté presente el Gobernador o Vicegobernador.
 - b) De no existir quórum, se podrá fijar fecha, lugar y hora en segunda convocatoria, pasadas al menos veinticuatro (24) horas de la reunión suspendida, citán-

dose urgentemente por telegrama urgente a los miembros ausentes. Quienes esten presentes en la reunión así fijada constituirán quórum para decidir sobre los asuntos establecidos en la primera convocatoria.

6. DE LAS VOTACIONES. El Gabinete tomará sus acuerdos, previa solicitud al Gobernador por cualquier dirigente del mismo, con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:
 - a) Por asentimiento unánime a la propuesta.
 - b) En votación ordinaria a mano alzada.
 - c) En votación nominal.
 - d) En votación por papeletas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS REGIONES Y ZONAS

Artículo 13.-

1. El Gobernador dividirá su Distrito en Regiones y Zonas, dando especial consideración a la localización y proximidad geográfica de los clubes a inscribirse en cada una de ellas. Dicha división podrá ser alterada por el Gobernador del Distrito, estimando siempre los intereses del Leonismo en general y de los clubes en particular.
2. Las Regiones y Zonas, estarán formadas por el número máximo y mínimo de clubes que en cada momento fije la Junta Directiva Internacional.
3. Cada Región y Zona estarán presididas por sus respectivos Jefes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS REUNIONES DE REGIÓN Y ZONA

Artículo 14.-

1. Se podrán celebrar reuniones de todos los clubes miembros de una Región que se conocerán como reuniones de Región y estas tendrán lugar en las fechas y lugares fijados por el Jefe de Región en consultas con el Jefe de Zona.
2. Se celebrarán reuniones de todos los clubes miembros de una zona de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en fechas y lugares que designe el Jefe de Zona.
3. Las reuniones de Región y/o Zona han de llevarse a cabo dentro de la demarcación geográfica de la Región y/o Zona respectiva, salvo que previamente exista acuerdo unánime de los clubes afectados para efectuarlas fuera de dichos límites.

CAPÍTULO V

DE LAS ASESORÍAS Y COMITÉS DEL DISTRITO

- Artículo 15.-** El Gobernador nombrará las siguientes Asesorías permanentes:
- Estatutos y Reglamentos

- Convenciones
- Aumento de Socios
- Planes a largo alcance
- Prensa, relaciones públicas y publicidad
- Actividades de servicio y otras Asesorías que estime oportunas para la buena marcha del Distrito.

Artículo 16.- Habrá un Comité Asesor del Gobernador en cada Zona, compuesto por el Jefe de Zona – que lo presidirá - y los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los clubes de la Zona. Cada Jefe de Zona convocará y llevará a efecto durante cada año, un mínimo de tres reuniones. Estas reuniones tendrán lugar en las épocas determinadas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

CAPÍTULO VI

DE LA CONVENCION DISTRITAL Y SU ASAMBLEA

Artículo 17.-

1. Todos los años este Distrito celebrará una Convención anual con anterioridad a las convenciones del Multidistrito e Internacional, bien bajo la organización de un club de este Distrito o bajo la organización de un club del Distrito Múltiple 116 España, elegido en la convención anterior que celebre este Distrito, en la fecha y hora fijadas por el Gobernador.
2. Deberá clausurarse lo más tarde el día inmediatamente anterior a la Convención del Multidistrito, si se celebrara en el mismo lugar.
3. El Gobernador recibirá propuestas escritas de los Clubes que deseen celebrar la convención anual. Todas las propuestas especificarán la información que eventualmente determine el Gabinete en su segunda reunión y se enviarán al Gobernador sesenta (60) días antes de la fecha convenida para la convención y siempre incluyendo el certificado del acuerdo de la asamblea del Club correspondiente. El Gobernador, cuando afecte a la Convención del Multidistrito, si se hubiera acordado celebrar en el mismo lugar, trasladará a éste toda la información que le afectare.
4. Una vez recibidas las propuestas, el Gobernador, previa consulta a su Gabinete, determinará el procedimiento a seguir sobre la investigación de las ofertas y presentación ante la Convención, así como las decisiones a tomar en el caso de no existir ofertas o ser éstas rechazadas.

Artículo 18.- Los dirigentes de la Convención anual del Distrito serán los miembros dirigentes del Gabinete y los que formen parte de los comités de la Convención.

Artículo 19.- El Gobernador del Distrito designará un OFICIAL DE ORDEN en la Convención y los ayudantes que considere necesarios.

Artículo 20.-

1. Todo Club constituido en pleno goce de sus derechos y al día con sus obligaciones con la Asociación, Distrito Múltiple y Distrito, será representado en la Convención anual por uno o más Delegados y tendrá derecho a un delegado con voto y un suplente, por cada diez (10) socios o fracción mayor, según conste en los registros de la Oficina Internacional en el primer día del mes anterior a la Convención. Dicha fracción mayor será de cinco o más socios.

2. Se considera Delegados debidamente certificados con derecho a voz y voto en la Convención anual del Distrito si están presentes, El Gobernador y Ex - Gobernadores que en la fecha de la Convención sean miembros activos de un Club de este Distrito. Estos unicamente podrán emitir un voto por asunto a votar, bien como Delegado de un Club o como Gobernador o Ex – Gobernador.
3. Cada Delegado acreditado presente dará un solo voto por cada puesto electivo a ser votado y un solo voto por cada tema a votarse.
4. Salvo aquellos casos en que se requiera mayoría especificada de dos tercios, el voto afirmativo de una mayoría de los Delegados votantes en cualquier asunto, será suficiente para dar por aprobado dicho asunto.
5. En cualquier momento anterior al cierre de la certificación de credenciales, se podrán pagar las cuotas morosas para adquirir pleno goce de derechos, dado que la hora de cierre de las certificaciones será fijada por el Gobernador.

Artículo 21.-

1. Constituirá quórum de cualquier sesión de la asamblea de la Convención, la presencia de una mayoría de Delegados acreditados.
2. Para revocar acuerdos ya tomados será necesario una mayoría cualificada de dos tercios de votos favorables entre los Delegados presentes y debidamente acreditados por certificación.

Artículo 22.- El Gobernador del Distrito se reserva la facultad de cambiar en cualquier momento, por causa justificada, el lugar de la Convención y, a causa del cambio, ni el Gobernador, ni el Distrito ni ningún miembro del Gabinete, incurrirán en responsabilidad alguna respecto a otro club o socio del Distrito.

Artículo 23.-

1. El Club organizador de una Convención anual de Distrito, está obligado a presentar al Gobernador, en el plazo de los siguientes noventa (90) días a la clausura de la misma, los siguientes documentos :
Informe financiero detallado con indicción de ingresos y gastos por todo concepto. b) Otros justificantes que el Gobernador estime oportuno solicitar.
2. En tanto no se produzca el cumplimiento de los anteriores requisitos el Distrito no estará obligado a pagar cantidad alguna de su Fondo de Convención al Club organizador de ésta.

Artículo 24.- Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de la Convención, el Secretario del Gabinete deberá remitir copia del acta oficial de la Convención, a la Oficina internacional, al Gabinete del Distrito, a los Ex – Gobernadores del Distrito y a todos los clubes del Distrito.

Artículo 25.-

1. Bajo la responsabilidad y con cargo al Club organizador, en todas las Convenciones del Distrito se instalará una exposición relativa a las actividades Leonísticas más destacadas del año.
2. El Club organizador estará obligado a fomentar la asistencia de los hijos de los Leones, preparando para ellos actos especiales de carácter festivo y formación leonística, así como ofertando un precio especial de inscripción.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MIEMBROS DEL DISTRITO, SUS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 26.-

1. Peretenecen a este Distrito 116 A todos los clubes de Leones que teniendo su domicilio social dentro del ambito territorial especificado en el artículo 4, apartado 1, reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Tener Estatutos del Club debidamente aprobados por la autoridad administrativa competente.
 - b) Haberle sido autorizadas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones su Carta Constitutiva.
2. Todo Club de Leones perteneciente a este Distrito habrá de cumplir con la Legislación vigente en el estado español y con las normas que emanen de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

Artículo 27.-

1. El Club podrá perder su pertenencia a este Distrito, por la siguientes causas:
 - a) Inobservancia de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones .
 - b) Inobservancia de los Objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y del propio Club.
 - c) Incumplimiento de los presentes Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen.
2. En todo caso, la cancelación del Club vendrá dictada por la Junta Directiva Internacional de la Asociación, a propuesta del Gobernador de Distrito, previa consulta a su Gabinete.

Artículo 28.- Los Clubes de este Distrito, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir contacto, comunicaciones e intercambio de información del Distrito 116 A a través del Gabinete del Gobernador.
- b) Tener representación en las Convenciones anuales que celebre este Distrito, a través de los Delegados que acredite, según la proporción que se determina en el artículo 18 de estos Estatutos.
- c) A presentar las sugerencias al Gobernador del Distrito a través del Jefe de Zona que tenga asignado.
- d) A presentar las propuestas de enmiendas que estimen oportunas a la Convención anual del Distrito, siempre bajo las disposiciones que para ello se establecen en estos Estatutos y sus Reglamentos, en la legislación vigente en materia de Asociaciones y en los Estatutos de la Asociación Internacional.
- e) A presentar candidaturas de sus miembros para los cargos de Vice-Gobernador, Gobernador, Director Internacional y tercer Vice-Presidente Internacional.

Artículo 29.- Los Clubes de este Distrito tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Al cumplimiento de la legislación vigente española.
- b) Al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- c) Al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Distrito 116-A y al cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple 116 España en lo no recogido en los presentes Estatutos y Reglamentos.

- d) Al cumplimiento de los Objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y del propio Club.
- e) Al abono de las cuotas que para el sostenimiento del Distrito, Multi-Distrito y Asociación, se establezcan en los presentes Estatutos o se determinen en las Convenciones del Distrito, Multidistrito o Internacional.

TÍTULO SEXTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL RECURSOS ECONÓMICOS Y LÍMITE DEL PRESUPUESTO ANUAL

Artículo 30.- El patrimonio de este Distrito, será el alcance de las cuotas aportadas por los clubes que lo constituyen.

Artículo 31.- Con el fin de dotar de ingresos para afrontar los gastos administrativos y los que son relacionados con la Convención Anual del Distrito, cada club pagará por cada uno de sus miembros:

1. Una cuota de FONDO ADMINISTRATIVO que se establezca en dicha Convención Anual.
2. Un FONDO DE CONVENCION para sufragar gastos relativos a la organización de las Convenciones del Distrito 116-A y Multidistrito.

Artículo 32.-

1. Los cobros se realizarán con carácter semestral a partir de 15 de Agosto y de 15 de Febrero, a través del Tesorero del Distrito, estando todos los clubes obligados a sufragar tanto el Fondo Administrativo como el Fondo de Convención con arreglo a su nómina de socios dada a conocer al 1° de Julio y 1° de Enero respectivamente.
2. Cada Club pagará por los socios ingresados en el transcurso del semestre a base de prorratear la cuota semestral establecida desde el primer día del mes en cuyo informe se haya comunicado el alta.
3. Los clubes recién fundados y reorganizados pagarán a prorrata desde el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización.

Artículo 33.- Las cuotas recibidas para el FONDO ADMINISTRATIVO del Distrito se llevarán en una cuenta especial de donde solo se podrán sufragar los gastos de operación del Distrito, según el presupuesto previamente aprobado por su Gabinete.

Artículo 34.-

1. Las cuotas recibidas para el FONDO DE CONVENCION del Distrito, se llevarán en una cuenta especial de donde solo se podrán sufragar los gastos de Convención tales como franqueo, imprenta, sesiones de trabajo y cualquier otro material relacionado con la organización de la Convención de Distrito.
2. Los organizadores de la Convención podrán solicitar pagos con cargo a este Fondo y así serán abonados en la parte que correspondiera, contra presentación previas de facturas por igual importe al solicitado, siendo su límite la cantidad recaudada en dicho año leonístico, De existir remanente, este pasará de forma automática al Fondo de Reserva, si bien se atenderán mientras existan saldos en dicha cuenta,

todos los gastos debidamente justificados. Finalizado el ejercicio leonístico y cerrado el mismo, los clubes organizadores no podrán reclamar cantidad alguna.

3. Todos los pagos serán librados por el Tesorero del Distrito, bajo la autorización del Gobernador.

Artículo 35 .- La Asamblea del Distrito podrá establecer otros FONDOS ESPECIALES por mayoría de votos. La cuantía, forma y destino de estos fondos, habrán de presentarse acompañados de los informes económicos o estudios legales necesarios que apoyen su viabilidad.

Artículo 36.- Con el fin de colaborar con los gastos del Gobernador en su asistencia a su Convención Internacional o Foro Europeo, se consignará una cantidad en el presupuesto del Distrito que en ningún caso podrá ser superior a las cantidades previstas por la Asociación Internacional de Clubes de Leones en sus reglas de Auditoría.

Artículo 37.- El Gobernador y su Gabinete no podrán contraer obligaciones que produzcan un ejercicio deficitario.

Artículo 38.- El Gobernador podrá exigir al Tesorero del Distrito o Secretario-Tesorero del Distrito, la prestación de fianza por un máximo igual al total del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 39.-

1. Una mayoría de los dos tercios del Gabinete y/o un Club de Leones de este Distrito, podrán solicitar al Gobernador la inspección o auditoría de las cuentas, libros y otros, del Tesorero del Distrito, dentro de los 60 días siguientes al cierre del año leonístico, por personas competentes, enviando al Gobernador en ejercicio dicha revisión al que lo solicitare.
2. Salvo para el supuesto de la Inspección, los gastos que se produzcan por la realización de Auditoría, serán por cuenta del solicitante, sin que estos se puedan aplicar en modo alguno al Fondo Administrativo o de Convención si la solicitud proviene del Gabinete.

Artículo 40.- EL LIMITE al que podrá llegar este Distrito en su presupuesto anual, no podrá exceder de la cuantía resultante de multiplicar el número de socios al 30 de junio último, por el importe de las diversas cuotas establecidas para el año fiscal correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DEL DISTRITO

Artículo 41.-

1. Estos Estatutos podrán ser modificados únicamente en una Convención de Distrito mediante las enmiendas propuestas por el Comité de Estatutos y Reglamentos y que sometida a la Asamblea, sea aprobada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados presentes en el momento de la votación.

2. Para que pueda ser sometida a la Asamblea Convencional una enmienda por el Comité de Estatutos y Reglamentos, deberá haberse enviado a todos los clubes del Distrito por correo certificado antes de los sesenta días que preceden al inicio de la Convención durante la cual será sometida a votación

Artículo 42.- Podrán presentar proposición de enmienda ante el Comité de Estatutos y Reglamentos, según dispone el artículo anterior:

- a) Todos los Clubes de Leones del Distrito.
- b) El Gabinete del Distrito.

Artículo 43.- Cualquier modificación o ampliación de estos Estatutos, será efectiva al comienzo del año Leonístico siguiente al cierre de la Convención, salvo que el Comité especifique otra fórmula en la enmienda de la modificación.

Artículo 44.-

1. La disolución del Distrito 116-A solo podrá ser efectiva por resolución tomada en Convención Extraordinaria, cuyo Orden del Día expresamente constará de dicho punto y mediante el voto unánime de todos los clubes representados.
2. Esta disolución conllevará la reversión del remanente de los valores, bienes y fondos del Distrito 116-A (España) a LIONS CLUBS INTERNATIONAL FOUNDATION (Fundación de la Asociación Internacional de Clubes de Leones).

Artículo 45.- Estos Estatutos entrarán en vigor al concluir la Convención Distrital una vez aprobados por dos tercios de los votos de los Delegados presentes y aprobados e inscritos por el Ministerio del Interior del Estado Español.

Artículo 46.- La Federación se rige por los presentes Estatutos y en todo lo no previsto en ellos será de aplicación la Ley Organica 1/2002 de 22 de Marzo, reguladora del derecho de asociación y las disposiciones complementarias y de desarrollo. Los indicados preceptos legales y reglamentarios será aplicables en sustitución de las normas estatutarias que se opongan a todas a aquellas disposiciones ordenadoras del régimen jurídico de las Asociaciones en España, a los que expresamente se adaptan estos Estatutos.

REGLAMENTO DE LA FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DEL DISTRITO 116-A (ESPAÑA)

TÍTULO PRIMERO

DEL DISTRITO EN GENERAL

Artículo 1.- El Distrito 116-A (España)se registrá por sus Estatutos sociales visados por el Ministerio del Interior y, en todo lo no previsto en ellos, por lo establecido en este Reglamento asi como en los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple, en la Ley de 24 de Diciembre de 1.964 y disposiciones complementarias.

Artículo 2.-

1. El Distrito perseguirá los fines previstos en el artículo 2 de los Estatutos y todas las actividades que desarrolle la misma, así como la de sus Organos Directivos y los miembros de estos iran encaminadas al servicio de aquellos.

2. El domicilio social es el de Plaza de Callao nº 4-14º C, de la Ciudad de Madrid u otros cualquiera a designar por la ASAMBLEA de los Clubes de Leones del Distrito 116-A (España). No obstante, el Gobernador podrá establecer un domicilio administrativo como oficina de su gobernaduría anual.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA NOMINACIÓN Y ELECCIÓN DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR DEL DISTRITO

Artículo 3.-

1. El Gobernador nombrará en la segunda reunión de Gabinete, un Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones compuesto por cinco miembros de distintos Clubes sin cargo en el Gabinete del Distrito ni en la Directiva de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
2. Una vez nombrados los miembros de este Comité, el Gobernador informará a los Secretarios de los Clubes del Distrito, los nombres y direcciones de los componentes de dicho Comité.

Artículo 4.- Es competencia del Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones:

- a) Conocer los requisitos que los Estatutos de la Asociación exigen para ser candidatos a Gobernador y Vice Gobernador del Distrito.
- b) Recibir de la Secretaría del Gabinete del Distrito, los nombres de los candidatos propuestos por los Clubes y cerciorarse de que cumplen con estos, solicitando en caso de duda la colaboración del Comité de Estatutos y Reglamentos,

- c) Preparar un informe que someterá a la Asamblea anual del Distrito antes de que los candidatos sean sometidos a votación.

Artículo 5.- Un candidato a Gobernador del Distrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo en pleno goce de sus derechos de un Club de Leones constituido y en pleno goce de sus derechos, en su Distrito.
- b) Obtener la mayoría de su Club o de la mayoría de los clubes de su Distrito.
- c) Haber desempeñado o estar desempeñando en el momento en que asume el cargo de Gobernador de Distrito:
1. Como Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo y como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones por lo menos de dos (2) años adicionales; y,
 2. Como Jefe de Zona o Jefe de Región o como Secretario de Gabinete y/o Tesorero, por un periodo completo o la mayor parte del mismo y un (1) año adicional como miembro del Gabinete del Distrito; y,
 3. Como Vicegobernador de Distrito por un periodo completo o la mayor parte del mismo, con la condición que en caso de que el Vicegobernador de Distrito nombrado, no se postule para el cargo de Gobernador de Distrito, cualquier miembro de Club que cumpla con los requisitos para ser Vicegobernador y que e encuentre desempeñando o haya desempeñado un (1) año adicional como miembro del Gabinete del Distrito, pueda participar de la misma manera como candidato en capacidad para ser elegido.
- d) Ninguno de los cargos arriba mencionados pueden ser ejercidos simultáneamente para los efectos indicados.
- e) Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que se haya dispuesto.

Artículo 6.- Un candidato a Vicegobernador de Distrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo en pleno goce de sus derechos de un Club de Leones constituido en pleno goce de sus derechos en el Distrito.
- b) Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría de los clubes de su Distrito.
- c) Haber desempeñado o estar desempeñando en el momento en que asume el cargo de Vicegobernador de Distrito:
1. Como Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo y como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones por no menos de dos (2) años adicionales; y
 2. Como Jefe de Zona o Jefe de Región o como Secretario de Gabinete y/o Tesorero, por un periodo completo o la mayor parte del mismo.
- d) Ninguno de los cargos arriba mencionados pueden ser ejercidos simultáneamente para los efectos indicados.
- e) Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que se haya dispuesto.

Artículo 7.-

1. Todo Club que presente Candidato, deberá enviar al Gobernador de su Distrito, una certificación en la que figure el acuerdo tomado por el Club en ese sentido, así como un completo historial leonístico del candidato.

2. El Gobernador del Distrito acusará recibo de la candidatura en el plazo de dos (2) días hábiles. A partir de la fecha de este acuse de recibo, se podrá realizar cuanta divulgación y proclamaciones de su candidatura estimen oportuno los clubes.
3. La divulgación y circulación de las candidaturas a Gobernador o Vicegobernador, presentadas por los clubes, correrá a cargo de estos.

Artículo 8.- El Secretario del Distrito, antes de enviar las nominaciones al Comité, deberá solicitar de la Federación del Distrito Múltiple, donde están los archivos, certificación de que el candidato ha desempeñado los cargos que indica el Club en su certificado. DE no haber recibido el Comité de Nominaciones, nominación de candidato alguno, o si los sometidos no cualifican, se podrán hacer nominaciones orales durante la Asamblea anual, siempre y cuando cada candidato así nominado, reúna los requisitos establecidos. Todo candidato así nominado, deberá ser considerado por el Comité de Nominaciones e incluido en su informe antes de que sea sometido a votación de la Asamblea. El Gobernador podrá limitar los discursos de nominación.

Artículo 9.- No se hará, ni en modo alguno se anunciará, nominación alguna de candidatos a ser elegidos en convención anual, ni se iniciarán campañas a favor de dichos candidatos con anterioridad al día uno (1) del enero del año leonístico corriente.

Artículo 10.-

1. Las elecciones para el cargo de Gobernador y Vicegobernador del Distrito, se efectuarán mediante voto secreto y escrito de los delegados con derecho a voto presentes en la Convención anual y se considerará elegido para el cargo el candidato que obtuviera el mayor número de votos emitidos.
2. En caso de empate entre dos o más candidatos en las votaciones, se realizará otra votación transcurrida una hora y, si persistiera el empate, se continuará votando hasta que se elija el cargo sometida a la Asamblea del Distrito.
3. Se dispone que, de existir un único candidato, no podrá ser elegido por aclamación, debiendo serlo por votación secreta y escrita por la mayoría simple de los delegados presentes.
4. En caso de no ser elegido ningún candidato o no presentarse ninguna candidatura, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones. Así, el Gobernador habrá de actuar conforme al artículo 10 de estos Reglamentos, no pudiendo en ningún caso recomendar el nombre del candidato no elegido.
5. Antes de proceder a la votación, todo candidato a Gobernador de Distrito expondrá, personalmente, su programa leonístico para el año que le tocará ejercer en el caso de resultar elegido, con un máximo de quince (15) minutos.
6. Las exposiciones de programa se efectuarán por orden inverso a la recepción cronológica en Gobernaduría de las candidaturas a Gobernador del Distrito.
7. El orden de elección se cerrará siempre con la elección a cargo de Gobernador de Distrito.

Artículo 11.- Ningún Gobernador en ejercicio podrá ser candidato a Gobernador para el año leonístico siguiente. Tampoco podrá ser elegido para este cargo en el supuesto de no haber candidatos.

Artículo 12.- En caso de que existiera vacante en el cargo de Gobernador de Distrito,

el mismo será cubierto de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 13.-

1. El Gobernador del Distrito presidirá su Gabinete y velará para que se cumpla con los Estatutos y Reglamentos, así como con los acuerdos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
2. Actuará bajo supervisión directa de la Junta Directiva Internacional, como máximo representante de la Asociación Internacional de Clubes de Leones en su Distrito.
3. El Gobernador del Distrito es el principal dirigente administrativo del Distrito, con supervisión directa sobre el Vicegobernador, Jefes de Región y Zona, Secretario y/o Tesorero del Distrito y los otros miembros del Gabinete que pudieran estipular los Estatutos y Reglamentos de este Distrito 116-A.
4. Las obligaciones específicas del Gobernador, son:
 - a) Fomentar los propósitos y objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
 - b) Supervisar la organización de nuevos Clubes de Leones
 - c) Fomentar las relaciones cordiales entre todos los clubes autorizados.
 - d) Presidir todas las reuniones de su Gabinete y reuniones, asambleas y Convenciones del Distrito.
 - e) Visitar cada club del Distrito por lo menos una vez durante su mandato.
 - f) Someter a la Convención o Asamblea anual de su Distrito un informe detallado, al día, de los ingresos y desembolsos del Distrito.
 - g) Someter aquellos otros informes y desempeñar cualquier otra función que pueda requerirle la Junta Directiva Internacional a través del manual del Gobernador u otras órdenes.
 - h) Entregar a su sucesor, al concluir su término como Gobernador, todas las cuentas, fondos, registros y documentos del Distrito.
 - i) Asistir a las reuniones que convoque el Consejo de Gobernadores.
 - j) Distribuir un informe económico al final de su mandato, debidamente censado, a todos los Clubes del Distrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL VICEGOBERNADOR DEL DISTRITO

Artículo 14.- El Vicegobernador del Distrito actuará bajo la dirección y supervisión del Gobernador del Distrito, cumpliendo como principal asistente administrativo del mismo. Sus responsabilidades específicas serán las siguientes:

- a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales del Gabinete.
- b) Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del

- Leonismo en el Distrito, desempeñando las tareas que pueda delegar el Gobernador del Distrito o el Gabinete, así como las especiales que le encomendará la Junta Directiva Internacional a través de su manual de Vicegobernador y otras instrucciones.
- c) Recomendar para el nombramiento de Jefes de Región, a Leones que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, sean los de mejor calificación para el cargo.
 - d) Procurar que cada Club del Distrito funciones según exigen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y del Distrito.
 - e) Procurar que todos los Clubes estén representados en las Convenciones del Distrito y del Distrito Múltiple, por el número total de Delegados a que cada Club tiene derecho.
 - f) Supervisar y ayudar a los Jefes de Región y de Zona en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización y la celebración de las reuniones de Zona, de Gabinete y del Comité Asesor.
 - g) Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito de sus actividades, gestiones y visitas que le encomiende el Gobernador.
 - h) Fomentar la creación de nuevos clubes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL JEFE DE REGIÓN

Artículo 15.-

1. El Jefe de Región será nombrado por el Gobernador de entre aquellos miembros que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Haber desempeñado el cargo de Jefe de Zona por un año Leonístico completo o la mayor parte del mismo.
 - b) Pertenecer a un Club de Leones de la Región para la que es nombrado.
2. El Jefe de Región tiene las siguientes obligaciones y deberes:
 - a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales del Gabinete.
 - b) Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonismo en su Región, desempeñando las tareas que pueda delegar el Gobernador del Distrito o el Gabinete.
 - c) Recomendar para el nombramiento de Jefes de Zona en su Región a Leones que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, sean los de mejor calificación para el cargo.
 - d) Procurar que cada Club de su Región funciones según exigen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y del Distrito, así como por los del propio Club.
 - e) Procurar que todos los Clubes de su Región estén representados en las Convenciones del Distrito y del Distrito Múltiple por el número total de Delegados a que cada Club tiene derecho.
 - f) Supervisar y ayudar a los Jefes de Zona de su Región en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización y la celebración de las reuniones de Zona, de Gabinete y de Comité Asesor.
 - g) Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito de sus actividades, gestiones y visitas de su Región.
 - h) Fomentar la creación de nuevos Clubes de Leones en su Región.

- i) Celebrar reuniones con los Jefes de Zona de su Región, con carácter bimestral y analizar con ellos la situación y el estado de cada Club de su Región.
 - j) Visitar a todos los Clubes de la Región por lo menos una vez en el año Leonístico.
3. En caso de que un Jefe de Región, por alguna razón y siempre a juicio del Gobernador, no pueda cumplir o no cumpla con las obligaciones de su cargo o éste quedara vacante, nombrará de inmediato un sucesor para que sirva durante el resto del año leonístico.
4. En el caso de que el Jefe de Región trasladara su afiliación a otro Club de Leones fuera de la Región para la que fue nombrado, cesará automáticamente en su cargo y será sustituido de inmediato.

CAPÍTULO CUARTO

DEL JEFE DE ZONA

Artículo 16.-

1. El Jefe de Zona será nombrado por el Gobernador de entre aquellos miembros que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Haber desempeñado el cargo de Presidente de un Club de Leones por un año Leonístico o la mayor parte del mismo.
 - b) Haber sido miembro de la Junta Directiva de un Club durante al menos dos años leonísticos o uno completo y la mayor parte de un segundo.
 - c) Pertenecer a un Club de Leones de la zona para la que es nombrado.
- 2) El Jefe de Zona, bajo la supervisión del Gobernador del Distrito y del Jefe de Región, desempeñará las siguientes obligaciones y deberes:
 - a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales estipuladas en los Estatutos.
 - b) Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonismo en su Zona, desempeñando las tareas que pueda delegar el Gobernador del Distrito o el Jefe de Región.
 - c) Presidir las reuniones del Comité Asesor del Gobernador en la Zona, celebrando tres (3) reuniones al año de éste Comité.
 - d) Asistir a las reuniones convocadas por el Jefe de Región . En dicha reunión dará un informe sobre la situación de los Clubes a él encomendados, incluyendo los programas de servicio, aumento o pérdida de socios, registros de asistencia, estado de cuotas y problemas financieros.
 - e) Procurar que cada Club de su zona funciones según exigen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y del Distrito.
 - f) Procurar que todos los Clubes de su Zona estén representados en las Convenciones del Distrito y del Distrito Múltiple, por el número total de Delegados a que cada Club tiene derecho.
 - g) Ayudar a los Presidentes de los Clubes de su Zona, en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización y la celebración de las reuniones de Zona, Región, Gabinete y de Comité Asesor.
 - h) Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito de sus actividades, gestiones y visitas de su zona
 - i) Fomentar la creación de nuevos Clubes de Leones en su zona .

- j) Visitar a todos los Clubes de la Zona, por lo menos una vez durante el año Leonístico.
 - k) Orientar, sugerir y ayudar a los clubes de su responsabilidad en las áreas de Extensión, Actividades y Recaudación de fondos económicos.
 - l) Trabajar para afianzar en los clubes de su Zona, los programas internacionales, del Distrito Múltiple y del Distrito que fueran aprobados, en colaboración con los Asesores Distritales de cada área funcional.
3. En caso de que un Jefe de Zona, por alguna razón y siempre a juicio del Gobernador, no pueda cumplir o no cumpla con las obligaciones de su cargo o este quedara vacante, nombrará de inmediato un sucesor para que sirva durante el resto del año leonístico.
 4. En el caso de que el Jefe de Zona trasladara su afiliación a otro club de leones fuera de la zona para la que fue nombrado, cesará automáticamente en su cargo y será sustituido de inmediato.

CAPÍTULO QUINTO

DEL SECRETARIO DEL DISTRITO

Artículo 17.- El Secretario del Distrito actuará bajo la supervisión y dirección del Gobernador y realizará las siguientes tareas:

- a) Llevar fieles registros de los procedimientos y acuerdos tomados en todas las reuniones del Gabinete, enviando copias de los mismos a todos sus miembros, a todos los Clubes del Distrito, a la oficina del Distrito Múltiple y a la Asociación Internacional de Clubes de Leones, no más tarde de treinta (30) días después de celebrada la reunión.
- b) Tomas y conservar todas las actas e informes de Comités de la Convención del Distrito y suministrar copias de las mismas a los destinatarios especificados en el apartado anterior.
- c) Firmar todos los avisos, convocatorias y actas, certificados u otros documentos que sena emitidos por el Distrito.
- d) Preparar y someter un informe anual al Gabinete en la reunión que preceda inmediatamente a la Convención Distrital y aquellos otros informes que se le puedan requerir por el Gobernador o su Gabinete.
- e) Ayudar al Gobernador del Distrito a manejar los asuntos del Distrito, realizando aquellas otras tareas que se le especifiquen o asignen en razón de su cargo o se le atribuyan por los Estatutos y Reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TESORERO DEL DISTRITO

Artículo 18.- El Tesorero del Distrito actuará bajo la supervisión y dirección del Gobernador del Distrito y realizará las tareas siguientes:

- a) Recaudar y recibir todas aquellas contribuciones impuestas a los miembros y clubes del Distrito, depositando las mismas en el Banco o Bancos que el Gabinete determine y pagarlas cuando lo ordene el Gobernador o el Gabinete.

- b) Prestar fianza en las condiciones que determina el artículo 38 de los Estatutos del Distrito.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL GABINETE DEL DISTRITO

Artículo 19.- Las funciones y deberes del GABINETE del Gobernador del Distrito, son:

- a) Ayudar al Gobernador en el cumplimiento de sus deberes y en la formulación de los planes administrativos y aquellos asuntos de política general que afecten al bienestar del Leonismo dentro de su Distrito.
- b) Servir únicamente en capacidad de cuerpo consejero y administrativo.
- c) Recibir de los Jefes de Región y de Zona informes concernientes a los Clubes.
- d) Supervisar que se cobren todas las contribuciones por el Tesorero del Gabinete, designando el Banco donde se han de depositar los fondos y autorizar el pago contra dichos fondos de todos los gastos que legítimamente pertenezcan a la administración del Distrito.
- e) Supervisar, por lo menos trimestralmente, los informes financieros presentados por el Tesorero.
- f) Aprobar el itinerario de las reuniones del Gabinete para todo el año fiscal, indicando hora, fecha y lugar de dichas reuniones.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL COMITÉ ASESOR DEL GOBERNADOR

Artículo 20.- El Comité Asesor del Gobernador del Distrito (CAG), servirá de instituto coordinador entre los clubes de una Zona. Este Comité estará presidido por el Jefe de Zona y trabajará para obtener recomendaciones de los Clubes sobre el bienestar, evolución y proyectos del leonismo en la Zona, que habrá de ser trasladadas a través del Jefe de Zona, al Gobernador del Distrito y de su Gabinete.

TÍTULO CUARTO

DE LOS COMITÉS DE CONVENCION DEL OFICIAL DE ORDEN Y DE LA MESA

Artículo 21.- La Convención del Distrito 116-A estará dirigida por los Comités de Convención, que serán:

- a) Comité de Credenciales.
- b) Comité de Estatutos, Reglamentos, Mociones, Enmiendas y Resoluciones
- c) Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL COMITÉ DE CREDENCIALES

Artículo 22.- El Comité de Credenciales de la Convención del Distrito, estará compuesto por el Gobernador, el Secretario del Distrito, el Tesorero del Distrito y dos socios que no tengan cargo alguno en el Gabinete del Distrito, nombrados ambos por el Gobernador.

Artículo 23.-

1. Será misión del Comité de Credenciales el control de acreditaciones de los Delegados a la Convención y, para lo cual:
 - a) Dispondrán de un registro de los Delegados propietarios y suplentes, en representación de los clubes, confeccionado un listado con los datos suministrados en los certificados expedidos por los Secretarios de los clubes.
 - b) Cotejarán dicho listado con la matriz facilitada por la Oficina Internacional y con el informe presentado por el Secretario y Tesorero del Distrito, a fin de comprobar la situación al día del estado de todos sus derechos.
 - c) Elaborarán una lista definitiva de delegados acreditados titulares y suplentes.
 - d) Certificarán al inicio de casa sesión, las credenciales de cada delegado, listando las entregadas al Gobernador y que servirá como única relación oficial de los delegados que puedan participar en las votaciones.
2. Si por alguna razón, un delegado propietario no pudiera participar en la votación, el suplente previamente acreditado podrá votar en su lugar, siempre que el Gobernador le acredite en razón de :
 - a) Que el delegado suplente, antes de la sesión, haya obtenido del Comité su credencial de delegado suplente.
 - b) Que antes de la sesión entregue al Gobernador la credencial del delegado propietario a sustituir y la suya de suplente.
 - c) Que el Gobernador expida nueva credencial de delegado propietario, una vez anuladas las credenciales al suplente y sustituido.
3. Una vez que se entregue el listado definitivo a que se refiere el listado definitivo a que se refiere el apartado 2° de este artículo, no se podrán modificar credenciales a ningún suplente, hasta el inicio de una nueva sesión de la Convención.
4. Si durante el desarrollo de las sesiones de la Asamblea, se produjera alguna duda sobre la legitimidad de la credencial de un Delegado, solamente el Comité de Credenciales será el órgano autorizado para solucionar estos asuntos .

CAPÍTULO SEGUNDO

EL COMITÉ DE ESTATUTOS - REGLAMENTOS - MOCIONES - ENMIENDAS Y RESOLUCIONES

Artículo 24.-

1. El Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones, estará compuesto por un Presidente y cinco Vocales, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda Reunión del Gabinete, de entre socios del Distrito que estén o hayan estado en alguna de las categorías siguientes:
 - a) Gobernador del Distrito.

- b) Miembro de Gabinete en un ejercicio leonístico.
 - c) Presidente de Club.
2. Será misión de este Comité:
- a) Velar por el cumplimiento y la observancia, durante las sesiones de la Convención y sus preparatorias, de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, el Distrito Múltiple y del Distrito.
 - b) Recibir del Gobernador copia de todas las propuestas de enmiendas presentadas por los clubes y Gabinete del Distrito.
 - c) Observar si las propuestas de enmiendas presentadas cumplen las condiciones de forma y fecha, contengan los estudios legales y económicos cuando su contenido pretenda partidas presupuestarias o puedan acarrear un gasto o dependencia económica por el Club o Distrito y no contravengan la hegemonía de sus actividades.
 - d) Analizar si las propuestas de enmiendas presentadas afectan a las disposiciones en vigor, dictando informe conteniendo los siguientes términos:
 - a') Texto motivado y razonado para que el Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y resoluciones pueda conocer el alcance de las modificaciones que se pretendan someter a votación
 - b') Texto definitivo de la enmienda
 - c') La mayoría exigida para la aprobación de dicha enmienda.
 - e) Intervenir, dictando resolución, en el desarrollo de las sesiones de la Convención, en los casos en que se suscite algún asunto en el que se contravengan disposiciones normativas de obligado cumplimiento.
 - f) Tomará nota de los acuerdos tomados en la Convención.
 - g) Solicitará del Gobernador, cortar cualquier intervención que no se ajuste a lo previsto en el Código de Ética o esté en contra de los principios de corrección, decoro y dignidad de las personas.
 - h) Redactará un informe en el que dará cuenta a la Asamblea y al Gobernador, de los acuerdos tomados durante el desarrollo de las sesiones, indicando si deben incorporarse a los Estatutos y Reglamentos o a las normas de procedimiento.
3. El cargo de Presidente del Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones, será incompatible con cualquier otro cargo dirigente leonístico de ámbito distrital.
4. Los acuerdos o resoluciones del Comité, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes . En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente
5. Observar y colaborar con el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones para que durante las sesiones en que se votará las enmiendas existan los materiales necesarios para el correcto desarrollo de la convención.
6. Informar a la mesa y al Gobernador del resultado de cada votación, redactando un informe final del resultado de todas las votaciones que entregará al Secretario del Distrito para su incorporación al acta de la Convención.
7. Terminadas las votaciones, cuidará de presentar una resolución especial de agradecimiento a las Autoridades de la ciudad donde se Cléber la Convención, a los medios de comunicación, al Club anfitrión y organizador de la Convención, a su Presidente, al Gobernador del Distrito y, en general, a todos los que hayan cooperado al éxito de la Convención.

CAPÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ DE NOMINACIONES, ELECCIONES Y VOTACIONES

Artículo 25.-

1. El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones estará compuesto como máximo por cinco (5) socios leones que no ostenten ningun cargo distrital o multidistrital, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda reunión del Gabinete.
2. La misión de este Comité consiste en :
 - a) Conocer los requisitos que los Estatutos de Lions Internacional, Distrito Múltiple y Distrito, exigen para ser candidato a Gobernador y Vicegobernador del Distrito.
 - b) Recibir de la Secretaría del Gabinete, los nombres de los candidatos propuestos a Gobernador y Vice-Gobernador.
 - c) Cerciorarse, en colaboración con el Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones, de que los candidatos presentados cumplan los requisitos establecidos solicitando, en caso de duda, la colaboración del Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones.
 - d) Informar a la Asamblea de la Convención, antes de iniciar la votación, sobre los nombres de las Sedes propuestas para la proxima Convención Nacional, cuya votación se efectuará en la forma y condiciones que establece el artículo 37.
 - e) Organizará, controlará y computará los votos de las distintas votaciones que se produzcan en las sesiones de la Convención.
 - f) Observar que durante las sesiones existan los materiales necesarios para el correcto desarrollo de la votación.
 - g) Realizar el escrutinio de las votaciones, comunicando en alta voz los resultados de las mismas, expresando el número de delegados acreditados, presentes, votos afirmativos, negativos, en blanco o abstenciones y nulos.
 - h) Informar a la Mesa y al Gobernador del resultado de cada votación, redactando un informe final del resultado de todas las votaciones que entregará al Secretario del Distrito para su incorporación al acta de la Convención.
 - i) Para realizar esta función, el Comité recibirá:
 - a') Del Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones o del Gobernador, copia de las Mociones y, en su caso, de las Enmiendas si se hubieren propuesto por algun club a las mociones que serán objeto de votación, del tal forma que al momento de votarse alguna moción, los clubes hayan conocido tanto la moción inicial como la enmienda que se hubiera podido proponer para conocer el texto final de la moción tal como se presente a la Asamblea General para su votación. El texto definitivo de las mociones que hayan sido enmendadas, tendrá que estar en poder de los Clubes hasta el día 30 de Marzo.
 - b') Del Comité de Credenciales compuesto por el Gobernador, Secretario y Tesorero del Distrito, la lista de los delegados acreditados al inicio de cada sesión.
3. El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones designado por el Gobernador en la reunión de Gabinete del mes de Noviembre, asistido por el Oficial de Orden, dispondrá un lugar acotado donde se instalarán las urnas para las distintas votaciones, a cuyo local solamente tendrán acceso los Delegados acreditados.

Artículo 26.- DE LAS MOCIONES

- a) Todo Club, en pleno goce de sus derechos al 31 de Diciembre anterior al inicio de la Convención Nacional, podrá presentar a la Convención de su Distrito y a la del Distrito Múltiple, cuantas mociones estimen oportunas, previamente debatidas y aprobadas por la Asamblea del Club y se haya hecho constar en el acta correspondiente certificada por el Secretario, siempre que se ajusten a los Estatutos y Reglamentos del Distrito o del Distrito Múltiple, no contravengan la legislación vigente, no comprometan la hegemonía de los clubes en sus actividades y contenga los correspondientes estudios económicos y legales.
- b) Las mociones que se presenten deberán ser enviadas por carta certificada hasta el día 31 de Diciembre al Gobernador del Distrito correspondiente, quien acusará recibo de la misma a la fecha de recepción . La fecha del matasellos de Correos será la única que determinará en plazo de presentación en caso de recibirse por el destinatario después del 31 de Diciembre.
- c) El Gobernador del Distrito enviará por carta certificada a mas tardar diez (10) días naturales después de haberlas recibido:
 - A la Secretaría del Distrito Múltiple, copia de las mociones que afecten a su Distrito para su conocimiento y archivo.
 - A la Secretaría del Distrito Múltiple original de las mociones que hagan referencia al Distrito Múltiple, la cual deberá acusar recibo a vuelta de correo.
 - Copia al Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones.
 - Copia al Comité de Nominaciones-Elecciones y Votaciones.
 - A todos los clubes del Distrito indicándoles que deben acusar recibo a la Secretaría del Gabinete del Gobernador u oficina del D. M. en un plazo no superior a tres (3) días naturales.

El Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones deberá informar motivada y razonadamente sobre las mociones que son aceptadas o rechazadas . Este Comité deberá emitir informe y remitirlo al Gobernador y a la Secretaría del Distrito Múltiple no más tarde del día treinta y uno (31) de Enero siguiente.
- d) El Gobernador del Distrito procederá a notificar a todos los clubes en un plazo no superior a diez (10) días naturales siguientes, copia de las mismas para que conozcan las redacción definitiva y/o las modificaciones de las mociones que el Comité de E.R.M.E.R propone en su caso .

CAPÍTULO CUARTO

DEL OFICIAL DE ORDEN

Artículo 27.-

1. El Oficial de Orden, en los actos del Distrito, será nombrado por el Gobernador y, junto con los leones auxiliares que el Gobernador tenga a bien establecer, desempeñará las siguientes funciones:
 - a) Mantenimiento de un buen desarrollo de la sesiones y actos de la Convención, así como la debida corrección en todas las intervenciones.
 - b) Inspeccionar las salas de reuniones, cerciorándose de que no falta ningún elemento necesario y de que está libre el lugar reservado a los Delegados.

- c) Cooperar con el Comité de E.R.M.E.R. para guarda el orden durante las votaciones, para lo que controlará que no se produzcan cambios de personas en la zona reservada a los delegados.
 - d) Recibir los mensajes, telegramas y consultas que trasladará a quines corresponda.
 - e) Cuidar de instruir a los asistentes de forma que conozcan perfectamente su cometido y los distribuirá por el recinto de manera que todo esté bajo su control permanente.
2. Durante la Cena de Gala y los banquetes de la Convención, el Oficial de Orden y sus asistentes cuidarán de mantener el ritmo adecuado a la sucesión de actos leonísticos. Velarán en el cumplimiento del protocolo y asistirán al Gobernador en todo momento.

CAPITULO QUINTO

DE LA MESA

Artículo 28.- La Mesa, órgano rector de la Convención, actúa bajo la autoridad y dirección del Gobernador y está constituida por el Gobernador del Distrito, que la preside, el Vicegobernador, el Ex Gobernador inmediato del Distrito, el Secretario y el Tesorero del Distrito.

Artículo 29 .- El Gobernador ostenta la representación de la Asamblea, asegura la buena marcha de sus sesiones, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, cumple y hace cumplir los Estatutos y Reglamentos, interpretándolos y supliéndolos en los casos de duda u omisión.

Artículo 30.- El Vicegobernador sustituye al Gobernador, supliéndole en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste.

Artículo 31.- Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Gobernador, las actas de las sesiones plenarias.
- b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan la Mesa, dando cuenta, en su caso, al Gobernador.
- c) Cumplir las decisiones del Gobernador, cursando a los Delegados, a los Comités de la Convención o a la Asamblea, respectivamente, las comunicaciones, decisiones y cuantos asuntos les competan.
- d) Expedir, previa autorización del Gobernador, las certificaciones que se solicitasen.

Artículo 32.- Cuando el Gobernador o miembros de la Mesa desearan tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que se haya concluido la discusión y votación del tema que se trate.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONVENCIÓN DISTRITAL
DE LOS DELEGADOS Y DE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONVENCIÓN DISTRITAL

Artículo 33.-

1. La convención del Distrito 116-A se celebrará de acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos.
2. Esta Convención se convocará con un plazo no menor de sesenta (60) días antes de su inicio. Las convocatorias deberán ser firmadas por el Gobernador del Distrito y enviada a los Presidentes de los Clubes, mediante carta certificada en la que constará:
 - a) Lugar y fecha de la convención.
 - b) Dirección del Comité organizador.
 - c) Sede de la Convención.
 - d) Programa previsto.
3. El Orden del Dia de las diversas sesiones, al que se ajustarán rigurosamente las sesiones, deberá hacerlo publico el Gobernador no más tarde del día en que se inicia la Convención y expresando la fecha, lugar y hora en que se celebrarán las sesiones de trabajo
4. Unicamente se podrán admitir nuevos asuntos cuando :
 - a) Extinguido el último punto del Orden del Dia, la Asamblea apruebe, por mayoría simple, su admisión, y,
 - b) Haya sido propuesto por el Gobernador, por virtud de acuerdo del Gabinete o a petición de un grupo de Delegados acreditados, que represente al menos, el diez (10) por ciento de los delegados presentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DELEGADOS

Artículo 34.-

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de los Estatutos, cada club podrá acreditar a sus delegados, considerándose que:
 - a) Todos los derechos y obligaciones que se citan en los Estatutos y Reglamentos, comprenden estar al corriente de pago e informes mensuales de actividades y socios; y,
 - b) Aquellos clubes cuyos informes y/o saldos de cuentas, internacionales y/o distritales sean deudores a fin de mes anterior al inicio de la Convención y los hubiera cancelado posteriormente, deberán demostrarlo fehacientemente.

2. Los clubes están obligados a facilitar certificaciones de sus delegados, propietarios o suplentes, acreditativas de su condición como tal, sin cuya presentación no se extenderá ninguna credencial.
3. Los Delegados a la convención deberán cumplimentar los requisitos de inscripción y solicitar su acreditación al Comité de Credenciales, antes del inicio de las sesiones de la Convención, mostrando copia del mandato recibido de la Asamblea de su club. Esta inscripción se hará en el lugar que el Comité de Credenciales tendrá dispuesto al efecto.
4. En el supuesto de duda sobre la credencial de un delegado, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 23 de estos Reglamentos.

Artículo 35.- La Convención del Distrito estará constituida por todos los Delegados acreditados, los ex Gobernadores acreditados y el Gobernador del Distrito, que presidirá.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

Artículo 36.- La asamblea de la Convención, debidamente constituida, tendrá competencia exclusiva sobre los puntos siguientes:

- a) Determinar los reglamentos de procedimiento que aplicarán durante las sesiones de la convención.
- b) Votar, según las reglas de procedimiento, las enmiendas presentadas por el Comité de Enmiendas y Resoluciones.
- c) Aprobar o censurar la gestión económica del Tesorero del Distrito y e, su caso, también la del Gobernador.
- d) Elegir al Gobernador del Distrito.
- e) Elegir al Vicegobernador del Distrito.
- f) Elegir la Sede de la siguiente Convención.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ENMIENDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PRESENTACIÓN Y PLAZOS

Artículo 37.-

1. Podrán presentar propuestas de enmiendas para enmendar o insertar los Estatutos y/o Reglamentos, todos los Clubes del Distrito, así como el Gabinete del Distrito, siempre que:
 - a) Se ajusten a las normas de Estatutos y Reglamentos.

- b) No contravengan la legislación vigente.
 - c) No comprometan la hegemonía de los Clubes en sus actividades, y
 - d) Contengan los correspondientes estudios legales y económicos cuando su contenido lo determine.
2. Será necesaria la certificación que acredite que dicha proposición ha sido debatida y aprobada en el seno de la asamblea de un club de Leones o, en su caso, en Reunión del Gabinete y conste en el acta levantada al efecto.
 3. Para los supuestos de presentación de propuesta por un Club de Leones es obligado que esté en pleno goce de sus derechos al día treinta y uno (31) de Diciembre anterior al inicio de la Convención.

Artículo 38.- Todas las propuestas de enmiendas a mociones habrán de enviarse por correo certificado no más tarde del día quince (15) de Enero al Gobernador del Distrito quien acusará recibo en la misma fecha de recepción. La fecha de matasellos del Servicio de Correos o similar, será la única que determinará el plazo de presentación, en caso de recibirse por el destinatario después del día quince (15) de Enero.

Artículo 39.-

1. Si la enmienda afectara exclusivamente a los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple, el Gobernador dará inmediata comunicación y envío del original a la Secretaría del Distrito Múltiple.
2. Si la enmienda afectara exclusivamente a los Estatutos o Reglamentos del Distrito, el Gobernador cursará copia a la Secretaría del Distrito Múltiple para su conocimiento y archivo.

Artículo 40.- El Gobernador enviará con anterioridad al día quince (15) de Enero, copia de las proposiciones a enmiendas propuestas, al:

- a) Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones.
- b) Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.

Artículo 41.- El Comité de E.R.M.E.R. dará su informe y lo notificará al Gobernador antes del quince (15) de Febrero, expresando motivada y razonadamente las causas de su aceptación o rechazo y significando la definitiva redacción del texto a enmendar o insertar y señalando la calidad exigida de votos por los Estatutos y/o Reglamentos para dicha enmienda.

Artículo 42.- El Gobernador enviará por carta certificada a todos los Clubes del Distrito, no más tarde del día veintiocho (28) de Febrero, comunicación del acuerdo del Comité de E.R.M.E.R., expresando la redacción definitiva del texto que se pretende enmendar o insertar.

Artículo 43.- El Comité de Estatutos y Reglamentos podrá dirigirse al Club o Gabinete presentador de la propuesta, antes del día quince (15) de Febrero, con el fin de recibir más antecedentes o datos que consideren para mejor proveer la enmienda presentada.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PETICIÓN DE SEDE

Artículo 44.-

1. Podrán presentar sede para la próxima convención, aquellos clubes del Distrito en pleno goce de sus derechos, que lo soliciten al Gobernador, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:
 - a) La fecha tope de petición de sede será de sesenta (60) días antes del comienzo de la convención, adjuntando certificación del acuerdo tomado en tal sentido por la asamblea del Club.
 - b) Junto a la petición de sede, se adjuntará un informe estimativo sobre posibilidades de alojamiento, lugares donde podrían celebrarse los actos oficiales y sociales de la Convención, presupuestos, cuotas de inscripción, detalles de los precios de alojamiento con las bonificaciones que se obtendrán, entidades, organismos que colaboran, visitas y otras informaciones complementarias que estime el club presentador, siempre en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos.
 - c) Cerrado el plazo de admisión de petición de sede, todas las solicitudes serán dadas a conocer por el Gobernador a los clubes del Distrito.
 - d) La Secretaría del Distrito procederá, en el plazo de tres (3) días hábiles, a acusar recibo de dichas peticiones . A partir de este momento, los clubes podrán realizar cuanta campaña de promoción consideren oportuna entre los demás clubes del Distrito.
 - e) El Gobernador y su Gabinete, determinarán el proceso a seguir en la investigación de ofertas, así como las decisiones a tomar en el caso de que no se acepte o no se reciban peticiones.
 - f) Caso de haber varias candidaturas a sede, su presentación y defensa ante la Asamblea del Distrito se hará en orden inverso a su recepción en la Secretaría del Distrito. Estos turnos de presentación tendrán una duración máxima de diez (10) minutos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES

Artículo 45.-

1. Las votaciones se realizarán bajo el estricto control del Comité de Nominaciones-Elecciones-Votaciones, en una única sesión, por la mañana o por la tarde atendiendo a las necesidades de los diversos actos de la Convención, concediéndose a los Delegados el tiempo que el Comité estime oportuno a la vista del número de mociones a votar u otras circunstancias que hayan de tenerse en cuenta.
2. Podrán disponer de un interventor en la mesa del Comité de Elecciones y Votaciones, aquellos candidatos a Sede, Vicegobernador, Gobernador y Director Internacional.
3. El voto será personal, directo y secreto.

4. El Comité responsable, habilitará un local adecuado en el que se colocaran las urnas que sean necesarias .
5. Las papeletas se diferenciarán de forma clara y explícita para evitar confusiones y permitir al Delegado un conocimiento perfecto de su contenido.
6. Las papeletas deberán incluir las palabras "SI" o "NO" para que puedan señalarse con una "X" al momento de la votación.
7. Las papeletas que se emitan sin indicación alguna serán consideradas votos en blanco y las que contengan algún tipo de tachadura o no permitan conocer su contenido, se considerarán votos nulos.
8. En la sala estarán depositadas las papeletas de los temas que hayan sido propuestos a votación, además de sendas papeletas con las candidaturas a sede de la próxima Convención, Vicegobernador, Gobernador y candidato a Director Internacional si lo hubiese.
9. El Oficial de Orden cuidará de que no se produzcan cambios de personas en la zona reservada a los delegados, hasta que resulte terminada la última votación.
10. Finalizado el tiempo establecido para las votaciones, el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones procederá al recuento de los votos de las distintas votaciones y del resultado, en pliego escrito para que su contenido pueda ser incorporado al Acta de la Convención, dará cuenta al Gobernador para que lo pueda informar a la Asamblea General antes de dar por finalizada la Convención Nacional.
11. En caso de empate se repetirá la votación tantas veces como sea necesario, hasta deshacer el empate.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR Y SEDE

Artículo 46.- La votación de candidaturas a Vicegobernador y Gobernador del Distrito, se efectuará en la Asamblea. Previamente el candidato deberá hacer su autopresentación o presentación por persona por él designada, en un tiempo máximo de cinco (5) minutos. Posteriormente a la misma, el candidato deberá exponer su programa Leonístico de actuación, considerándose un máximo de cinco (5) minutos para el Vicegobernador y de quince (15) para el Gobernador.

Artículo 47.- Terminada la votación de Gobernador, según lo dispuesto en el artículo 10 de estos reglamentos, éste será proclamado Gobernador Electo.

Artículo 48.-

1. El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, se encargará de que existan papeletas independientes con el nombre de los candidatos a Vicegobernador, Gobernador y Sedes presentadas, así como una urna electoral para el depósito de los votos hasta su recuento.
2. Terminada la votación, el Presidente del Comité se ocupará de efectuar el recuento y garantizará su eficacia, dando en alta voz el resultado de cada papeleta. Al mismo tiempo un miembro del Comité formalizará en un impreso los votos que va recibiendo cada candidato que habrá de coincidir con los votos emitidos, entregando su resultado al Comité de E.R.M.E.R.

CAPÍTULO CUARTO

NOMINACIÓN Y RATIFICACIÓN DE CANDIDATOS NOMINADOS A DIRECTOR INTERNACIONAL O A TERCER VICEPRESIDENTE INTERNACIONAL

Artículo 49.-

1. Sujeto a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internacionales, cualquier miembro de un Club de Leones del Distrito que solicite la ratificación de la Convención como candidato nominado al cargo de Director Internacional o Tercer Vicepresidente Internacional, deberá:
 - a) Entregar por correo certificado o personalmente, una notificación de intención escrita solicitando la susodicha ratificación al Gobernador y al Secretario del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple 116 (España), por lo menos noventa (90) días antes de la apertura de la Convención en la que se ha de votar el respaldo.
 - b) Juntamente con la notificación de intención, deberá entregar justificación escrita de que cumple con todas las calificaciones que los Estatutos y Reglamentos Internacionales exigen para presentación como candidato al cargo para el cual solicita la ratificación.
2. Ninguna candidatura será considerada ni sometida a votación en la Convención si el candidato a Director Internacional o a Tercer Vicepresidente, no va a presentarse el mismo año en que fuese apoyada su candidatura por el Distrito.

Artículo 50.- Cada notificación e intención así entregada será transmitida por el Gobernador al Comité de Nominaciones Elecciones y Votaciones de la respectiva Convención, el cual revisará y perfeccionará el aviso de intención, obteniendo de todo candidato las pruebas adicionales de su intención y cumplimiento de requisitos, según fuere necesario, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos Internacionales y nombrará en la respectiva Convención a los candidatos que cumplen con el procedimiento expuesto y los requisitos estatuarios.

Artículo 51.-

1. Cada uno de los candidatos a Director Internacional o a Tercer Vicepresidente, tendrá derecho a un discurso de presentación de quien le presente a tal ratificación, de un máximo de tres (3) minutos.
2. El candidato a Director Internacional o a Tercer Vicepresidente, tendrá derecho a un discurso ante la Asamblea de un máximo de cinco (5) minutos .
3. El orden de estas presentaciones se hará en relación inversa al orden cronológico de recepción de las cartas de intenciones, haciéndolo en primer lugar todos los que han de secundar a los nominados y, posteriormente, por el mismo orden, el resto de los nominados.

Artículo 52.-

1. La votación respecto a la ratificación será por voto secreto y escrito, aun en el caso de existir un único candidato.
2. El candidato nominado que reciba la mayoría de los votos emitidos, será declarado candidato de la Convención y del Distrito . En caso de empate, se seguirá votando hasta que uno de los dos reciba la mayoría de votos necesaria.

3. A los efectos de certificación de apoyo distrital de la candidatura, se estará a lo dispuesto e los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional.
4. El certificado que acredite el respaldo obtenido, será válido para la Convención Internacional que sigue a la Convención Distrital en que se ha obtenido y la siguiente.

Artículo 53.- La falta de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, invalidan la elección.

TÍTULO OCTAVO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LA CONVENCION

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DEBATES

Artículo 54.- El Gobernador elaborará el Orden del Día de las respectivas sesiones de la Convención.

Artículo 55.- El Gobernador dirige y ordena el desarrollo de los debates.

Artículo 56.-

1. Ningun Delegado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra del Gobernador.
2. Podrán solicitar la palabra los Delegados acreditados y los miembros del Gabinete del Distrito.

Artículo 57.- Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Gobernador u Oficial de Orden.

Artículo 58.- Los miembros del Gabinete podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten.

Artículo 59.-

1. Las alusiones sólo se autorizarán para que el Delegado o miembro del Gabinete a quien se refieran, a juicio del Gobernador, pueda contestar a las manifestaciones que sobre su persona o sus actos, se hayan hecho durante la sesión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida ni usar de la palabra por tiempo superior a un (1) minuto.
2. No cabrá contestar a alusiones sino en la misma sesión, ni podrá delegarse en otro Delegado para que intervenga en su nombre.

Artículo 60.- Cualquier Delegado podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate. El Gobernador, podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles.

Artículo 61.- En cualquier estado de la discusión se podrá pedir la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Gobernador adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 62.- El Gobernador velará por la duración de las intervenciones sobre cualquier asunto o cuestión y, salvo en los casos que explícitamente están previstos tiempos determinados en este Reglamento, invitará cuando lo estime oportuno a concluir el uso de la palabra. Después de invitar dos veces al orador a concluir, le retirará la palabra sin apelación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Artículo 63.- El Gobernador, ayudado por el Oficial de Orden, vela por el mantenimiento de la disciplina y cortesía parlamentaria, el cumplimiento del Código de Ética y las costumbres generales sobre dignidad y respeto.

Artículo 64.- Los Delegados o miembros del Gabinete serán llamados al orden:

- a. Cuando en sus intervenciones falten a lo establecido para la buena marcha de las sesiones.
- b. Cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas para el decoro de la Asamblea, de sus integrantes, de las Instituciones del Estado, del Leonismo o de terceros.
- c. Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren del orden de las sesiones.

Artículo 65.- Después de haber llamado por tres veces al orden a un Delegado o miembro del Gabinete, en una misma sesión, el Gobernador podrá imponerle sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma; esta decisión del Gobernador, puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia, se someterá a la Asamblea una propuesta más grave.

Artículo 66.- Los Delegados serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieran fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviera discutido o aprobado.

Artículo 67.- Excepto para lo dispuesto expresamente en estos Reglamentos o en los Estatutos, Reglas o Procedimientos que se adopten para una sesión o reunión de Distrito o Convención, Gabinete, Región Zona, Club de Leones o de Comité, se regirá por el Manual de Reglas y Procedimientos de Robert o por el Manual de Procedimientos Parlamentarios de Reece Bothwell.

TÍTULO NOVENO

DEL AÑO ECONÓMICO O LEONÍSTICO

Artículo 68.- El año leonístico de este Distrito estará comprendido entre el primero de Julio y el treinta de junio.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.-

1. Estos Reglamentos podrán se modificados únicamente en una Convención de Distrito, mediante las enmiendas por el Comité de Estatutos, Reglamentos, Mociones, Enmiendas y Resoluciones que, sometida a la Asamblea, sea aprobada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Delegados presentes en el momento de la votación.
2. Para que pueda ser sometida a la Asamblea convencional una enmienda por el Comité de Estatutos, Reglamentos, Mociones, Enmiendas y Resoluciones, deberá haberse enviado a todos los Clubes del Distrito, por correo certificado, antes de los sesenta (60) días que preceden al inicio de la Convención durante la cual será sometida a votación.

Artículo 70.- Estos Reglamentos entrarán en vigor al concluir la Convención del Distrito en que fueron aprobados por mayoría de dos tercios de los Delegados presentes.

MOCIONES APROBADAS EN EL DISTRITO 116 A

CONVENCIÓN NACIONAL DE VALLE DE ARÁN, MAYO 1979

Se acuerda el establecimiento de un protocolo de hermanamiento entre España, Portugal y Francia.

CONVENCIÓN NACIONAL DE ZARAGOZA, MAYO 1984

Creación de un premio leonístico a la eficacia administrativa denominado "Pepe López".

CONVENCIÓN NACIONAL DE TORTOSA, MAYO 1986

Se acuerda el establecimiento de un protocolo de hermanamiento Franco Español Andorrano.

CONVENCIÓN NACIONAL DE PUERTO DE LA CRUZ, ABRIL 1987

Se acuerda el establecimiento de un protocolo de hermanamiento Franco Español Andorrano.

CONVENCIÓN NACIONAL DE ALICANTE, MAYO 1988

Se establece que la cuota mínima para que los Clubes de Leones tengan como actividad mandar invidentes a Rochester, a la Fundación de Perros Guías, sea la de pts. 100.000.

CONVENCIÓN NACIONAL DE CASTELLDEFELS, MAYO 1996

Presentada por el Gabinete del Gobernador la fijación de la cuota administrativa y creación de un fondo distrital para fomentar la extensión del Leonismo y la creación de nuevos clubes en el Distrito 116 A.

- 1º Que la cuota administrativa que debe aportar cada compañero León, se fija en 350 ptas. por mes.
- 2º Que dicha cuota se incremente o disminuya anualmente, según la verificación que experimente el IPC.
- 3º Que de dicha cuota se cree un Fondo Especial del 10 %, destinado a la creación de nuevos clubes y aumento de socios.

CONVENCIÓN NACIONAL DE MARBELLA, MAYO 1997

Presentada por el Gabinete del Gobernador. Creación de un fondo especial para la creación de nuevos clubes y socios, con cargo al remanente o fondos no aplicados del presupuesto del año anterior.

CONVENCIÓN NACIONAL DE MASPALOMAS, ABRIL 1999

Presentada por el Club de Leones Madrid Barajas. El Comité de Credenciales a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, estará compuesto, además por el Gobernador y Secretario, por el Tesorero.

CONVENCIÓN NACIONAL DE VIGO, MAYO 2002

Presentada por el Club de Leones de Castelldefels. Destinar un 5% del presupuesto anual de la Gobernaduría para los gastos del Comité Franco Español Andorrano.

CONVENCIÓN NACIONAL DE TENERIFE, MAYO 2003

Se aprueba la moción del Club de Leones de Vigo por la que se añade el párrafo 4) al artículo 14 de los Estatutos.

Se aprueba la moción del Club de Leones de Vigo, por la que se modifican los artículos 21, 24, 25, 26, 36, 37, 38 y 39 de los Reglamentos según la redacción que se propuso por el referido Club.

CONVENCIÓN NACIONAL A BORDO "GRAN LATINO" , ABRIL 2005.

Moción presentada por el Club de Leones de Vigo, para la creación de un archivo del Distrito en las oficinas de la Federación en Madrid. Se aprueba por todos los presentes.

Moción que presenta el Club de Leones de Vigo, para adaptar los Estatutos a la nueva Ley de Asociaciones 1/2002 de 22 de Marzo. Se aprueba por todos los presentes.

CONVENCION NACIONAL DE VIGO, ABRIL 2006

Mocion presentada por el Club de Leones de Vigo para modificar el articulo 21 b) de los Reglamentos en el sentido de que el Comité a que se refiere ese articulo y apartado, se denomina de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones. Aprobada.

Mocion presentada por el Club de Leones de Vigo para modificar el articulo 41 de los Estatutos con el fin de incorporar el articulo 46 que permita celebrar la Convencion 2006 de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002. Aprobada.

Moción presentada por el Club de Leones de Vigo, para modificar el artículo 24-1 de los Reglamentos en el sentido de que el Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones estará compuesto por un Presidente y cuatro vocales, rectificando la aprobación de esa modificación que se hizo en la Convención de 2003 en que se aprobó. Aprobada.